

CIRCULAR N° 17, DEL 27 DE MARZO DE 1981

MATERIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL D.L. N° 3.579, DE 1981, AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y AL D.L. N° 825, SOBRE IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS.

La presente Circular tiene por objeto comentar e impartir instrucciones sobre las modificaciones introducidas al Código Tributario y al D.L. N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, respectivamente, por los Arts. 1° y 2° del D.L. N° 3.579, publicado en el Diario Oficial de 12 de Febrero de 1981.

I.- MODIFICACIONES AL CODIGO TRIBUTARIO.-

A.- Modificación al Art. 6°, letra B, N° 4°.-

En el N° 4° de la letra B) del Art. 6°, se ha suprimido el inciso segundo que disponía que el ejercicio de la facultad de condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley, y la concedida para condonar o rebajar las sanciones y multas sobre impuestos o contribuciones morosas, por falta de declaración o por otras causas, operaba sobre el 70% del porcentaje o monto acordado por el Director Regional, debiendo ingresarse en arcas fiscales el 30% restante.

La modificación en comentario implica que ha desaparecido la mencionada limitación de la facultad del Director Regional para condonar, de modo que en los casos que sea legalmente procedente, el Director Regional podrá condonar hasta el 100% de los intereses penales, sanciones y multas.

B.- Modificación al Art. 56°.-

Al Art. 56°, relativo a los requisitos que deben concurrir para que proceda la condonación de intereses penales por el Director Regional, se le intercala como inciso segundo el siguiente:

Circular N° 17

" Procederá también la condonación de intereses penales cuando, tratándose de impuestos sujetos a declaración, el contribuyente o el responsable de los mismos, voluntariamente formule una declaración omitida o presentare una declaración complementaria que arroje mayores impuestos y probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido."

El inciso recién transcrito contempla un nuevo caso de condonación de intereses penales, para cuya procedencia deben reunirse los siguientes requisitos:

1.- Que se adeuden impuestos o diferencias de impuestos.-

Para estos efectos el impuesto o la diferencia de impuesto se entiende adeudado cuando ha transcurrido el plazo para su pago sin que éste se haya efectuado.

2.- Que los impuestos o las diferencias adeudadas estén sujetos a declaración.-

Para estos efectos debe entenderse por impuesto sujeto a declaración aquél para cuyo pago se requiere una declaración previa o simultánea al mismo.

Este requisito se cumple, por ejemplo, con respecto al impuesto a la renta de declaración anual, a los pagos provisionales mensuales, a los impuestos a la renta sujetos a retención y al impuesto a las Ventas y Servicios.

3.- Los impuestos o diferencias adeudados deben tener su origen en una omisión de declaraciones o en la presentación de declaraciones incompletas.-

Por consiguiente, no procede invocar esta causal de condonación respecto de impuestos impagos determinados en declaraciones formuladas dentro de los plazos legales.

4.- Que el contribuyente o el responsable de los impuestos formule la declaración omitida o presente una declaración complementaria destinada a sanear la omisión o error.-

Debe hacerse notar que la ley exige que la nueva declaración arroje mayores impuestos, por lo que la corrección de simples omisiones o errores que no deriven en un incremento de la obligación tributaria del contribuyente no dan lugar a invocar esta causal de condonación.

5.- Que la presentación a que se refiere la letra anterior sea efectuada voluntariamente.-

La palabra "voluntariamente" se refiere al "acto que nace

de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquella", y "voluntad" se define como "elección de una cosa sin precepto o impulso externo que a ello obligue". En consecuencia, para que concurra este requisito es necesario que el contribuyente o el responsable de los impuestos presente la declaración omitida o la complementaria por su libre determinación, y sin que medie una intervención previa del Servicio, como serían para estos efectos las citaciones a que se refieren los artículos 34 y 63 del Código Tributario, las liquidaciones o giros de impuestos y, en general, cualquier actuación del Servicio relacionada con los interesados que pudiera inducirlos a presentar o rectificar una declaración que arroje mayores impuestos.

6.- Que el contribuyente o el responsable de los impuestos prueba haber procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión.-

Para acreditar este requisito el contribuyente o el responsable del impuesto podrá valerse de todos los medios de prueba reconocidos por la ley, debiendo acompañar las pruebas respectivas o al menos indicarlas en la solicitud en que pide la condonación de intereses penales.

En el evento de que el contribuyente o el responsable de impuesto no acompañe dichos medios de prueba, el Servicio podrá exigir que previamente se rindan las pruebas necesarias para acreditar que se ha procedido con antecedentes que hacen excusable la omisión, o pedir informe al funcionario respectivo, según sea la naturaleza de los hechos que deben acreditarse.

Por último, cabe tener presente que la condonación de intereses penales en la situación recién comentada sólo podrá ser parcial, ello, toda vez que el Código Tributario, en sus artículos 5 letra B N° 4 y 56, específicamente señala en qué casos la condonación de intereses podrá o deberá ser total, no contemplando entre ellos la situación precedentemente analizada.

El texto del Art. 56 también ha sido modificado en su inciso final, al ser reemplazado por el siguiente:

"El Director Regional podrá, a su juicio, condonar la totalidad de los intereses penales que se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente."

De acuerdo al nuevo texto del citado inciso final, del anteriormente vigente se eliminó la palabra "exclusivo" y la frase

"sin la limitación establecida en el artículo 6°, letra B), N° 4°, del presente Código", con el fin de precisar el alcance de la facultad del Director Regional para otorgar la condonación total de los intereses penales, y de armonizar su texto con la supresión del inciso segundo del N° 4 de la letra B) del Art. 6° del Código Tributario.

Conforme al mencionado inciso final, para que proceda la condonación total de intereses penales en base al fundamento que se comenta, es necesario:

- a) Que existan impuestos adeudados por el contribuyente,
y
- b) Que los intereses penales se hayan originado por causa no imputable al contribuyente, cuestión de hecho - que deberá ser calificada en cada caso por el Director Regional respectivo.

Interpretando la expresión "causa no imputable al contribuyente" empleada por el legislador en el inciso final del Art. 56° del Código Tributario, esta Dirección Nacional ha determinado que para que opere la facultad del Director Regional de condonar totalmente los intereses penales es menester que "el hecho no sea atribuible a la acción directa del contribuyente, como lo sería la de un tercero, un caso fortuito o una fuerza mayor". Los hechos que constituyan "la causa no imputable al contribuyente" deberán ser acreditados por éste, a menos que aparezcan de los mismos antecedentes o que sean públicos y notorios.

Reuniéndose estos requisitos, el Director Regional tiene la facultad de conceder la condonación total de los intereses penales, la cual queda entregada a su juicio. No se requiere para otorgar esta condonación la concurrencia de los demás requisitos generales establecidos en otros incisos del Art. 56°, citado.

Situación de los intereses que pueden ser condonados.-

Todos los intereses que estén devengados y pendientes de pago al 1° de Marzo de 1981 y, naturalmente, los que se devenguen a contar de dicha fecha, son y serán susceptibles de ser condonados, a juicio del Director Regional, cumpliéndose los requisitos contenidos en el Art. 56° del Código Tributario en su redacción actual.

C.- Modificación al Art. 95°.-

El Art. 95° del Código Tributario, que se refiere a la medida coercitiva de apremio, ha sido modificado en la forma que a continuación se indica:

1º) El inciso primero del Art. 95º ha sido reemplazado - por el siguiente:

"Procederá el apremio en contra de las personas que, habiendo sido citadas por segunda vez en conformidad a lo dispuesto en los artículos 34 o 60, penúltimo inciso, durante la investiga - ción administrativa de delitos tributarios, no concurren sin causa justificada; procederá, además, el apremio en los casos de las in - fracciones señaladas en el N° 7 del artículo 97 y también en todo - caso en que el contribuyente no exhiba sus libros o documentos de - contabilidad o entrase el examen de los mismos."

De acuerdo con el nuevo texto del inciso precedentemente transcrito, basta que una persona haya sido citada dos veces, previo apercibimiento, para que proceda aplicar a su respecto la medida de apremio.

Según el texto anteriormente vigente, era necesaria una - tercera citación hecha bajo el apercibimiento de aplicársele la medida de apremio,-

2º) Se intercaló como inciso segundo del citado Art. 95º, el siguiente:

"Las citaciones a que se refiere el inciso anterior, deberán efectuarse por carta certificada y a lo menos para quinto - día contado desde la fecha en que ésta se entienda recibida. Entre una y otra de las dos citaciones a que se refiere dicho inciso debe - rá mediar, a lo menos, un plazo de cinco días."

Esta disposición dice relación con la forma de notifica - ción de las citaciones que disponen los Arts. 34º o 60º, penúltimo inciso, del Código Tributario, y señala que debe efectuarse por car - ta certificada, y a lo menos para quinto día contado desde la fecha en que ésta se entienda recibida.

En las notificaciones por carta certificada los plazos - que hubieren de computarse empiezan a correr tres (3) días después de su envío.

Debe entenderse por fecha de envío, la fecha en que la - respectiva Oficina de Impuestos Internos entrega la carta al Servi - cio de Correos y éste certifica su recepción.

Además, la disposición que se comenta establece que entre una y otra de las dos citaciones deberá mediar, a lo menos, un plazo de cinco días.

Las normas modificadas son de procedimiento y, por tanto, ellas deben aplicarse desde la fecha de publicación del D.L. 3.579, debiendo considerarse válidas las citaciones expedidas con anterioridad a dicha fecha conforme a las normas antiguas.

D.- Modificaciones al Art. 97°.-

El Art. 97° del Código Tributario, relativo a infracciones y sanciones, ha sufrido diversas modificaciones que, en general, se traducen en una elevación de sanciones pecuniarias y penas corporales, en términos adecuados a la naturaleza de las diversas infracciones y a la relación de gravedad que existe entre ellas.

Aumento de sanciones pecuniarias y corporales.-

1) En el N° 1° del Art. 97° se aumenta la sanción de multa "de un cinco por ciento a un treinta y cinco por ciento de una unidad tributaria anual" a multa "de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual".

En los casos en que corresponda al Servicio de Impuestos Internos la aplicación de la multa por retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, se regulará dicha sanción en dos U.T.M., y tratándose de la declaración de iniciación de actividades a que se refiere el Art. 68° del Código Tributario, de la inscripción en el R.U.T. u otros registros especiales, corresponderá aplicar seis U.T.M..

2) El N° 2° del Art. 97° se sustituye por un nuevo precepto legal, y en materia de sanciones pecuniarias se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, que conserva su anterior redacción, en la parte final, se eleva el límite máximo de la multa indicada del 20% al 30% de los impuestos adeudados.

De acuerdo con el nuevo texto de este inciso, la multa que en él se contempla debe aplicarse de la siguiente forma:

Desde que se incurre en mora y hasta cumplirse el 5° mes de retardo, un monto fijo de un 10%.

Transcurrido el 5° mes referido se aplicará, además del monto fijo, un 2% adicional por cada nuevo mes o fracción de mes de retardo.

En todo caso, la multa no podrá exceder del 30% de los impuestos adeudados, tope que se alcanza al cumplirse el 14° mes de retardo.

Además, debe tenerse presente que para la aplicación de esta multa es necesario reajustar previamente los impuestos adeudados.

dos, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 53 del Código Tributario, vale decir, la multa debe aplicarse sobre los impuestos reajustados.

b) Se agregó un inciso segundo al N° 2° del Art. 97°, que dispone:

"El retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual".

La infracción de este N° 2°, inciso segundo, se configura por el mero retardo u omisión en la presentación de declaraciones - que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por encontrarse cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero - que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto.

La multa que contempla esta disposición deberá aplicarse en la forma siguiente:

a) Si se trata de impuestos sujetos a declaración y pago simultáneo, la multa deberá fijarse en una unidad tributaria mensual por cada mes o fracción de mes de retardo hasta completar el máximo señalado por la ley, esto es, una unidad tributaria anual (impuestos a las Ventas y Servicios, impuestos a la Renta sujetos a retención y Pagos Provisionales Mensuales, Formulario 29), y

b) Si se incurre en retardo u omisión en la presentación de la declaración de renta anual, deberá aplicarse una multa básica de tres unidades tributarias mensuales en el primer mes o fracción del mismo mes de retardo. La multa indicada se aumentará, a contar del día 1° del mes siguiente, en una unidad tributaria mensual por cada mes o fracción de mes de retardo hasta completar el máximo señalado por la ley, vale decir, una unidad tributaria anual.

3) En el N° 6° del Art. 97°, la multa "de un cinco por ciento a un cincuenta por ciento de una unidad tributaria anual" se eleva a multa "de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual".

4) En el N° 7° del Art. 97°, se aumenta la multa "de un cinco por ciento al cincuenta por ciento de una unidad tributaria anual" a multa "de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual".

5) En el N° 8° del Art. 97°, en materia de sanciones pecuniarias se eleva la multa "del cuarenta por ciento al doscientos por ciento de los impuestos eludidos" por multa "del cincuenta por ciento al trescientos por ciento" de los mismos.

Respecto de las sanciones corporales que se contemplan en este número, se reemplaza la pena de "presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio" por "presidio o relegación me

nores en su grado medio". A su vez, en caso de reincidencia, se - aumenta la pena de "presidio menor en sus grados medio a máximo" a "presidio o relegación menores en su grado máximo".

6) En el N° 9 del artículo 97, la multa "de un treinta- por ciento al doscientos por ciento de una unidad tributaria anual" se eleva a una multa "de treinta por ciento de una unidad tributa- ria anual a cinco unidades tributarias anuales".

En cuanto a la sanción corporal, se aumenta la pena- de "presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio" a "presidio o relegación menores en su grado medio".

7) En el inciso tercero del N° 10 se reemplaza la pena- de "presidio o relegación menores en su grado medio" por "presidio o relegación menor en su grado máximo".

8) El N° 11° del Art. 97°, se sustituye por el siguien- te:

"El retardo en enterar en Tesorería impuestos suje - tos a retención o recargo, con multa de un diez por ciento de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exoe - der el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeu - dados."

La nueva disposición aumenta la multa de un 10% de los - impuestos adeudados en un 2% por cada mes o fracción de mes de re - tardo en el pago de impuestos sujetos a retención o recargo, y es - tablece como límite de dicha multa el 30% de los impuestos adeuda - dos.

De acuerdo al nuevo texto de este inciso, la multa que - en él se contempla debe aplicarse en la siguiente forma:

Producido el retardo y por el mes o fracción de mes que falte para el inicio del mes calendario siguiente, deberá aplicar - se una multa de monto fijo de un 10%.

Transcurrido el mes o fracción de mes antes referidos se aplica, además del monto fijo señalado, un 2% por cada nuevo mes o fracción de mes de retardo.

En todo caso, la multa no podrá exceder del 30% de los - impuestos adeudados, tope máximo que se alcanza al 10° mes de re - tardo.

Situación de los impuestos sujetos a retención o recargo morosa - con anterioridad al 1° de Marzo de 1981.-

La nueva forma de cálculo de la multa es aplicable a los impuestos cuyo plazo de pago venza durante la vigencia de la nueva

ley, es decir, a contar del 1° de Marzo de 1981. El período de mora anterior al 1° de Marzo de 1981 tiene sólo la sanción de multa antigua (10% fijo), la que se irá incrementando en un 2% por cada - nuevo mes o fracción de mes de retardo posterior a dicha fecha, - hasta completar el tope máximo de 30%.

9) En el N° 12° del Art. 97°, se aumenta la multa "del - veinte por ciento al ciento por ciento de una unidad tributaria - anual" a multa "del veinte por ciento de una unidad tributaria - anual a dos unidades tributarias anuales".

En cuanto a la sanción corporal la pena de "reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios" se reemplaza por "presidio o relegación menor en su grado medio".

10) En el N° 13° del Art. 97°, se eleva la multa "del cin - cuenta por ciento al doscientos por ciento de una unidad tributaria - anual" a multa "de media unidad tributaria anual a cuatro unidades - tributarias anuales."

La sanción corporal se aumenta al sustituirse la pena de "presidio menor en sus grados mínimos a medios" por "presidio - menor en su grado medio".

11) En el N° 14° del Art. 97°, se aumenta la multa " del cincuenta por ciento al doscientos por ciento de una unidad tribu - taria anual" a multa "de media unidad tributaria anual a cuatro - unidades tributarias anuales".

Respecto a la sanción corporal se reemplaza la pena - de "presidio menor en sus grados mínimo a medio" por "presidio me - nor en su grado medio".

12) En el N° 16° del Art. 97°, se aumenta la multa " del 10% al 20% del capital efectivo" a multa "del 10% al 40% del capi - tal efectivo".

13) En el N° 19 del Art. 97°, se eleva la multa "de hasta una unidad tributaria mensual" aplicable en el caso de boletas y - facturas, a multa "de hasta una unidad tributaria mensual en el ca - so de las boletas, y de hasta veinte unidades tributarias mensua - les en el caso de facturas".

Otras modificaciones al Art. 97°.-

1.- En el inciso primero del N° 10° del Art. 97°, se eli - mina la palabra "fijo" que sigue a la expresión "sin el timbre", a fin de adecuar la terminología empleada a la nueva Ley de Timbres y Estampillas.

2.- En el inciso primero del N° 16° del Art. 97°, se in - tercala luego de las palabras "a menos que" la frase "la pérdida o inutilización sea calificada de fortuita por el Director Regional y, además".

En los casos de pérdida o inutilización de los libros de contabilidad y documentación relacionada con las actividades afectas a cualquier impuesto, para que los hechos que configuran dicha infracción no den motivo a la aplicación de la sanción que establece el precepto legal en comentario, además de que el contribuyente cumpla con los requisitos que señala la misma disposición, se añade otra condición cual es que el Director Regional califique de fortuita la pérdida o inutilización de que se trata.

E.- Modificación del Art. 102°.-

La sanción de multa establecida en esta disposición legal "del uno por ciento al cincuenta por ciento de una unidad tributaria anual" se aumenta a multa "del cinco por ciento de una unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales". La reincidencia en un período de dos años que se castigaba con multa "del veinte por ciento al ciento por ciento de una unidad tributaria anual", se sanciona con multa "de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales".

Esta modificación ha tenido por objeto sancionar en forma drástica a todo funcionario fiscal, semifiscal, municipal o de organismos de administración autónoma, que falte a las obligaciones que, en razón de su cargo, le impone el Código Tributario o las leyes tributarias.

F.- Modificación del Art. 106°.-

La facultad del Director Regional para, a su juicio exclusivo, remitir, rebajar o suspender las sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 106° del Código Tributario, condicionada al hecho de que el contribuyente probare que había procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido, conforme a la modificación introducida a este precepto legal, puede también ejercerse "si el implicado se ha denunciado y confesado la infracción y sus circunstancias".

De los propios términos en que se encuentra redactada la referida modificación debe deducirse que para otorgar la remisión, rebaja o suspensión de las sanciones pecuniarias en base a la nueva causal, deben reunirse las condiciones siguientes:

- 1°.- Que se trate de una autodenuncia.
- 2°.- Que esta autodenuncia sea formalizada ante el Servicio de Impuestos Internos.
- 3°.- Que la confesión sea prestada en forma libre.
- 4°.- Que la confesión se refiera a la infracción tributaria y todas sus circunstancias, y no solamente a la calidad de autor, cómplice o encubridor que haya asumido el confesante.

5°.- Que el Servicio no tenga antecedentes sobre el hecho denunciado y confesado por el implicado, o si se trata de hechos conocidos o manifestados en el momento de efectuarse la auto-denuncia y confesión, que el Servicio ignore la participación del autodenunciante en la infracción tributaria.

G.- Modificación del Art. 162°.-

Este artículo dice relación con los juicios criminales por delitos tributarios sancionados con pena corporal y con la autoridad facultada para iniciar la acción criminal. Se le agrega un inciso final que dispone:

" La interposición de una querrela o denuncia no inhibirá al Director Regional para continuar conociendo del procedimiento de reclamación correspondiente y demás trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados, pero no se procederá a la dictación del fallo que recaiga en el proceso de reclamación hasta que quede ejecutoriada la sentencia en el proceso criminal respectivo, suspendiéndose la prescripción a que se refiere el Título VI del Libro Tercero".

Según esta nueva disposición, el hecho de haberse interpuesto una querrela o denuncia por delitos tributarios no inhibirá al Director Regional para continuar conociendo del procedimiento de reclamación correspondiente y demás trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados. Se agrega sin embargo que, en tal evento, no se dictará el fallo que recaiga en el proceso de reclamación hasta que quede ejecutoriada la sentencia en el proceso criminal respectivo.

No obstante, debe tenerse presente que la suspensión de la dictación del fallo por el Director Regional, procede sólo respecto de aquellas materias específicas que, estando comprendidas en el proceso de reclamación, son a la vez objeto de decisión por el juez que conoce de la respectiva acción criminal, de modo tal que lo que éste resuelva pudiera influir sustancialmente en la decisión del asunto por el Director Regional.

Además, se hace notar que la ley preveo que mientras esté pendiente la dictación de la sentencia en el procedimiento de reclamo, en espera de que el fallo en el juicio criminal se encuentre ejecutoriado, se suspende la prescripción de que trata el Título VI del Libro Tercero del Código Tributario. Debe entenderse que esta suspensión opera sólo respecto de aquellas materias o rubros no resueltos por el Regional en su fallo.

La suspensión es la detención del curso del plazo de la prescripción durante el tiempo que dure la causa suspensiva, pero desaparecida ésta, el plazo de la prescripción continúa, de tal modo que el período anterior a la suspensión se agrega al posterior a la cesación de la misma.

H.- Modificación del Art. 165°.-

En el N° 2° del Art. 165° del Código Tributario se suprimen las palabras "al sorprender la infracción".

La redacción anterior del precepto daba lugar a que se presentaran problemas en cuanto a determinar cuando debía entenderse que una infracción era sorprendida.

Ahora bien, con la eliminación de la expresión referida se ratifica la interpretación sostenida por el Servicio, según la cual debía entenderse que una infracción era sorprendida cuando el Servicio la detectaba, sin que para ello fuere necesario que se hiciera en el momento mismo en que ésta se cometía.

I.- Modificación del Art. 65° del D.L. N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.-

En el inciso final del Art. 65° del D.L. N° 825, se reemplaza la expresión "las penas establecidas en el N° 1° del Art. 97° del Código Tributario por "la pena establecida en el inciso segundo del número 2°" del Art. 97° del mismo cuerpo legal.

El Art. 65° del D.L. N° 825 establece que los contribuyentes afectos al I.V.A., adicional a los televisores con recepción a color y adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, tienen la obligación de presentar declaración sobre el monto total del crédito fiscal que tengan derecho a deducir del impuesto adeudado por sus operaciones.

Ahora bien, la infracción a estas obligaciones, antes de la modificación en comentario, se sancionaba con la multa establecida en el N° 1° del Art. 97° del Código Tributario, esto es, con un 5% a un 35% de una unidad tributaria anual. En el N° 2° del Art. 97°, citado, se sanciona con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

III.- VICENCIA DE LAS MODIFICACIONES.-

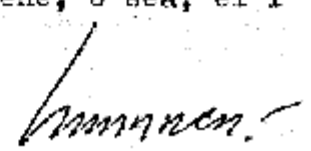
1.- Las modificaciones al Código Tributario contenidas en los N°s. 5, 21 y 22 del artículo 1° del decreto ley que se comenta, esto es, las que dicen relación con los artículos 95, 162 y 165, por tratarse de normas de procedimiento rigen desde la fecha de publicación del D.L. N° 3.579, es decir, desde el 12 de Febrero de 1981;

2.- Las demás modificaciones al Código Tributario, como igualmente la que incide en el artículo 65 de la Ley de Ventas y Servicios, rigen, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° del Código Tributario, a contar del día primero del mes siguiente a la publicación del decreto ley que las contiene, o sea, el 1° de Marzo de 1981.

Saluda a Ud.,

DISTRIBUCION:

Al Personal


FELIPE LAMARCA CLARO
DIRECTOR